JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Cesación de Efectos civiles de Matrimonio Católico
Radicado	110013110017**20220087**500
Demandante	Frayan Forero Forero Jhon Joel Acuña Alarcón
Demandado	Jhon Joel Acuña Alarcón
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Teniendo en cuenta las causales anunciadas en la demanda para solicitar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, señale los hechos que las configuran, **indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentaron las mismas** (art. 154 del C.C., modificado por el art. 10º de la Ley 25 de 1992).

2.- Allegue nuevamente la copia de la Escritura Pública No. 2952 del 19 de marzo de 2003 de la Notaría 29 de Bogotá; como quiera que en algunas de sus apartes se encuentran borroso e ilegible. Documento allegado dentro de los anexos de la demanda.

3.- Apórtese nuevamente la copia de la medida de protección No. 139-15 de la Comisaría de Familia Kennedy II; como quiera que en algunas de sus apartes se encuentran borrosos e ilegibles. Documento allegado como prueba documental No 18.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

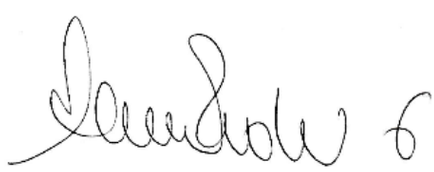

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 63 De hoy 25/04/2023

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	110013110017**20220088**00
Demandante	Heimy Johana Tausa Toca
Demandado	José Fabián Pinto Melo
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Por quien presenta la demanda, acredite la calidad de abogada que le habilita a litigar en causan propia; en caso de que no fuere posible dicha acreditación, deberá presentar la misma a través de apoderado judicial o en su defecto que la misma se coadyuvada por el **Defensor de Familia adscrito a este Juzgado**.

2.- Allegue los documentos idóneos (Facturas, recibos, cuentas de cobro canceladas, certificaciones de pago de pensión, etc.) que justifiquen el cobro ejecutivo por concepto de pensión escolar, útiles, uniformes y onces escolares, que pretende dentro del presente asunto. De no ser posible, aportar dichos papeles, deberá excluir dichos cobros.

3.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

jsm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 63 De hoy 25/04/2023

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Divorcio
Radicado	110013110017**20220088600**
Demandado	Alessio Cacciamani
Demandante	Claudia Patricia Cascavita Barreto
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- A fin de determinar la competencia del presente asunto, proceda a indicar cual fue el último domicilio común de las partes, antes de la separación de hecho, y si este lo conserva aún la demandante (art. 28 num 2° inc. 1° del C.G.P.)

2.- Excluya la pretensión primera de la demanda; toda vez que dicha petición es una solicitud que debe resolverse en el transcurso del proceso y no al momento de proferirse la sentencia del presente asunto.

3.- Alléguese un nuevo poder, dirigido al Juez de conocimiento con las exigencias del art. 5º de la Ley 2213 de 2023, esto es, indicando el correo electrónico del abogado a quien se le otorgó el mismo.

4.- Allegue nuevamente el pasaporte italiano del señor Alessio Cacciamani; toda vez que el allegado con la demanda no es legible respecto a los datos que contiene.

5.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

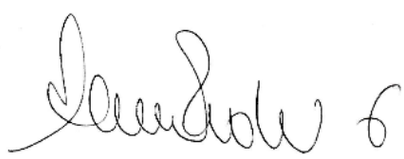

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

jsm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 63 De hoy 25/04/2023

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	110013110017**20220089100**
Causante	Audenago Rincón López y Araminta Manrique Silva
Demandante	María Nieves Moreno Linares
Asunto	Admite demanda

Por reunir la presente demanda los requisitos de orden legal y al haberse subsanado en tiempo, el Juzgado DISPONE:

Admítase por reunir las exigencias formales de ley, el trámite de la **sucesión intestada** aquí presentada, en consecuencia, el juzgado con fundamento en los artículos, 487 y S.S. del C.G.P., **RESUELVE:**

Primero: Declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de **sucesión intestada** de los causantes **AUDENAGO RINCÓN LÓPEZ y ARAMINTA MANRIQUE SILVA**, quienes fallecieron en esta ciudad de Bogotá, el 22 de octubre de 2022 y 3 de noviembre de 2015, respectivamente, domicilio y asiento principal de sus negocios.

.

Segundo: Se reconoce a **RUTH MARY RINCÓN MANRIQUE,** como heredera de los causantes AUDENAGO RINCÓN LÓPEZ Y ARAMINTA MANRIQUE SILVA, en calidad de hija; quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Tercero: Ordenar emplazar a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa mortuoria en los términos señalados en el artículo 490 del C.G.P., en concordancia con el art. 108 Ibídem, conforme al art. 10 de la Ley 2213 de 2022, realizando la misma únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Cuarto: Una vez en firme los inventarios y avalúos, ofíciese a la DIAN, para los fines del artículo 844 del Estatuto Tributario.

Quinto: Por **secretaría** dese cumplimiento a lo ordenado en los parágrafos 1º y 2º del artículo 490 del C.G.P., llevando a cabo el Registro Nacional de apertura de este proceso de Sucesión intestada, conforme al art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

Sexto: Conforme lo establecido en el art. 492 del C.G.P., en concordancia con el art. 1289 del Código Civil, cítese a los hijos del causante, señores: **ELBA DORIS RINCÓN MANRIQUE**, **FANNY ALCIRA RINCÓN MANRIQUE, PORFIDIO ABSALÓN RINCÓN MANRIQUE, EDGAR AUDENAGO RINCÓN MANRIQUE, WILMAN EMIR RINCÓN MANRIQUE, ANYELA EMILSE RINCÓN MANRIQUE, YENNY LUCEIDER RINCÓN MANRIQUE,** para que comparezcan a este proceso, **y en el término de los veinte (20) días siguientes a su notificación, manifiesten a través de**

apoderado judicial, si aceptan o repudian la herencia; allegando los documentos idóneos que acrediten la calidad de herederos con el causante.

Séptimo: Se reconoce personería para actuar en este proceso al Dr. RICARDO CASTIBLANCO VARGAS, como apoderado judicial de la heredera aquí reconocida, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos al mismo.

NOTIFÍQUESE
La juez,

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 063 de hoy, 25/04/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

Octavo: Se reconoce personería para actuar en este proceso a la Dra. ENITH MARÍA BELLO VILLARREAL, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

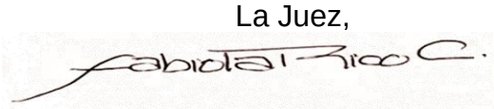

FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 095 De hoy 14/06/2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Declaración de la Unión Marital de Hecho
Radicado	110013110017**20220089**300
Demandante	Dairo Alberto Rodríguez Cortes
Demandado	Yessica Paola Marulanda Chitiva
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Allegue un nuevo poder en el que aparezca correctamente el nombre del demandante; toda vez que, en el arrimado con la demanda, figura como **DARÍO** ALBERTO RODRÍGUEZ CORTÉS, pero en la autenticación del mismo y en la demanda aparece como **DAIRO** ALBERTO RODRÍGUEZ CORTÉS; teniendo en cuenta los numerales 2° y 3° de este proveído.

2.- Aclare lo que se pretende; como quiera que, para poder declararse la **existencia y disolución de la sociedad patrimonial de hecho**, debe haberse declarado primero la UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, situación esta, que no se demuestra, ni en los hechos ni con las pruebas relacionadas en el líbelo demandatorio y/o allegue las pruebas idóneas que demuestren dicha declaración.

3.- De ser el caso presente las peticiones conforme a la ley 54 de 1990, esto es, demandando **la existencia de la unión marital de hecho y la consecuente existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, en forma separada, indicando con exactitud las fechas de conformación y terminación de las mismas (día-mes-año).**

4.- Aporte en debida forma copia de los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes, con fecha de expedición reciente, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, en auto del 18 de junio de 2008, M.P. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR, que ordena la inscripción de la sentencia en el registro civil de los compañeros y en el de varios.

5.- Allegue en debida forma los documentos enunciados como pruebas documentales en la demanda, toda vez que nos los allegó.

6.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

jsm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 63 De hoy 25/04/2023

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	110013110017**20220090200**
Causante	Luis Francisco Cárdenas Velasco
Demandante	Herederos determinados del señor Luis Francisco Cárdenas Velasco.
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Allegue nuevamente la copia del registro civil de matrimonio del causante con la señora ANA CECILIA MAYORGA, de fecha de expedición reciente; como quiera que el aportado con la demanda es del noviembre 26 de 1997, además que es copia de copia, como se observa del selló impreso en la parte inferior derecha del mismo.

2.- Allegue la cancelación de impuesto prediales del año 2022 de los bienes inmuebles relacionados dentro del acervo hereditario, teniendo en cuenta el **artículo 444, respecto del porcentaje del bien inmueble relacionado como activo de la masa sucesoral**, para lo cual deberá tener en cuenta el valor catastral para el año **2022**, si lo pretendido es darle el valor comercial, debe allegar un dictamen pericial emitido por entidad o profesional especializado para el año 2022. Aportando los certificados catastrales de los referidos predios correspondiente al año **2022**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

jsm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 63 De hoy 25/04/2023

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Restablecimiento de derechos
Radicado	110013110017**20230012**000
Niño, niña o adolescente	D.V.T.G.

Verificado el expediente, se aprecia que la respuesta al requerimiento realizado el 27 de febrero de 2023, enviada por la Defensora de Familia del Centro Zonal San Cristóbal Sur no es clara, lo cual impide adoptar una decisión en el asunto de la referencia.

Por lo tanto, se ordena REQUERIR **nuevamente** a dicha Defensora de Familia para que en el término improrrogable de **tres (03) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, **indique en forma clara y precisa lo que pretende con el envío del expediente**, en el oficio remisorio **haga un recuento de las actuaciones adelantadas por el ICBF** (incluyendo las realizadas antes de que la Defensora avocara conocimiento del trámite), y aclare si el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos se adelanta en favor de la adolescente N.N.A.G., de la niña D.V.T.G. o en favor de las dos (por cuanto en la respuesta indica que es favor de D.V.T.G., pero el número de SIM corresponde a N.N.A.G.).

Lo anterior con fundamento en lo establecido en el numeral 4°, artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia; comuníquese esta decisión al Centro Zonal por el medio más expedito, remitiéndola al correo electrónico sandrac.fonseca@icbf.gov.co.

CÚMPLASE

La Juez (E),

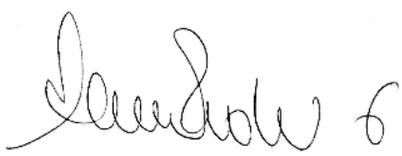

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión mixta (testada e intestada)
Radicado	110013110017**20220090300**
Causante	Herminda García de Navas
Demandante	María Hilda Navas de Clavijo
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Apórtese nuevamente los registros civiles de nacimiento de los herederos legatarios, en debida forma, teniendo en cuenta que:

Los de MARÍA GLADYS NAVAS GARCÍA, ANA EDELMIRA NAVAS GARCÍA, ABRAHAM NAVAS GARCÍA y JORGE ENRIQUE NAVAS GARCÍA, no se encuentran plenamente identificados los padres de éstos, solo figuran los nombres de: HERMINDA GARCÍA y ANSELMO NAVAS, sin el número de la cédula de ciudadanía de ellos; además, las personas que comparecieron a sentar dichos registros son terceros.

Los de FLOR ALBA VARGAS CHONTAL, PEDRO ALFONSO VARGAS CHONTAL y FAVIO NAVAS GARCÍA, no son los registros civiles de nacimiento sino certificaciones, que no son los documentos idóneos para acreditar el parentesco.

2.- Adjunte los registros civiles de defunción de los hijos de la causante, ya fallecidos, JAIRO NAVAS GARCÍA y MARCELINO NAVAS GARCÍA.

3.- Presente la relación de los bienes relictos del activo de la herencia, teniendo en cuenta las exigencias del **artículo 489 del C.G.P.**, en concordancia con el **artículo 444 Ibidem,** dando aplicación a la última de las normas citadas, **respecto del porcentaje del bien inmueble relacionado como activo de la masa sucesoral**, para lo cual deberá tener en cuenta el valor catastral para el año **2022**, incrementado en un cincuenta por ciento (50%); ahora, si lo pretendido es darle el valor comercial, debe allegar un dictamen pericial emitido por entidad o profesional especializado para el año 2022.

4.- Allegue el certificado catastral de los bienes relacionados como activos de la sucesión, correspondiente al año **2022.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,

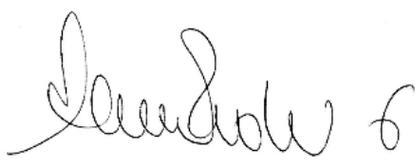

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 63 De hoy 25/04/2023

El secretario,
Luis César Sastoque Romero